

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 094 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 12 FEB. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: El Expediente N° 32366-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la Sra. **Sra. Presentación Mendoza Quispe Vda. de Suni**, contra la Resolución Directoral N° 0722-2019-GR CUSCO-GRDE-DIRAGRI de fecha 18 de diciembre del 2019 emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, y el Dictamen N° 017-2020 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la precitada Ley establece en su artículo 217° numeral 271.1.- Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral N° 0722-2019-GR CUSCO-GRDE-DIRAGRI de fecha 18 de noviembre 2019, ha sido notificada a la administrada en fecha 26 de diciembre 2019 e Impugnada en fecha 06 de diciembre de 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;



Que, conforme a los fundamentos contenidos en el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 06 de diciembre 2019 la **Sra. Presentación Mendoza Quispe Vda. de Suni**, menciona que fundamento debidamente su petición respecto al pago por compensación Adicional Diaria de Refrigerio y Movilidad basándose expresamente en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG del 24 de agosto del año 1988, por lo que el gobierno en dicha oportunidad otorgo una Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad a los trabajadores del sector agrario, teniendo como indicador el ingreso mínimo legal vigente. Compensación que fue pagada a los trabajadores hasta el 30 de abril del año de 1992. Aclarando que los actuales pensionistas que se encuentran en actividad en dicho periodo gozaron de esta compensación en forma permanente lo que le dio carácter de pensionable de conformidad a lo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 25048, así mismo menciona que para el ejercicio presupuestal del año 1988, no se consideró la compensación adicional y se dejó de pagar en forma arbitraria a los pensionistas del D.L. N° 20530, conforme se aprecia de las planillas de pagos, motivo por el cual se ha venido incumpliendo con dicho pago, atentando contra su derecho constitucional, indica que la Oficina de Asesoría Legal, no ha tomado en cuenta que los Cesantes y Jubilados del primer Grupo que solicitaron el pago por Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad ante el Órgano Jurisdiccional les fueron reconocidos en su totalidad, derecho que igualmente le asiste por tener tal condición como por ejemplo en el proceso N° 28-2006 seguido ante el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq, el que a la fecha ha concluido con sentencia favorable en primera y segunda instancia, ordenando que la parte demandada Dirección Regional Agraria de Cusco y el Gobierno Regional del Cusco, cumpla con pagar la compensación solicitada, debiendo considerárseles el pago de los devengados desde la fecha de cese de cada uno de los demandantes, por lo que en aplicación del principio de legalidad la administración no ha tomado en consideración la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, por lo que la resolución materia de cuestionamiento ha sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, al inobservar lo establecido en el artículo 78 del D.S. N° 005-90-PCM, en consecuencia con mejor criterio se debe dejar sin efecto por el Órgano Jerárquico Superior, entre otros argumentos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG de fecha 24 de marzo de 1988, se otorga a partir del 01 de junio de 1988, en favor de los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, una compensación adicional diaria, por concepto de Refrigerio y Movilidad, la misma que tendrá como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente, en los porcentajes que se encuentran consignados en el artículo primero de la citada Resolución Ministerial, igualmente a partir del 01 de diciembre de 1988 el monto adicional por Refrigerio y Movilidad, será en el orden del 10% del Ingreso Mínimo Legal. La referida compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, ha sido abonada a los trabajadores de dichos pliegos presupuestarios hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, consecuentemente existe prohibición legal expresa para el otorgamiento del referido beneficio económico, es así que el artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, ha resuelto disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, considerando que se trata de una norma en materia laboral y aplicando la teoría de hechos cumplidos por la cual la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, en tal virtud la Resolución Ministerial N° 419-88-AG a la fecha carece de efecto retroactivo y únicamente debió aplicarse durante el periodo comprendido del 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, toda vez que a partir de mayo de 1992 dicha norma resultó ya inaplicable;

Que, el artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, menciona lo siguiente "la Compensación Adicional diaria por concepto de Refrigerio y Movilidad, que sería del 10% del Ingreso Mínimo Legal, a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de Ingresos Propios u



otras fuentes que no afecten el Tesoro Público, de los Pliegos del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA”, en consecuencia se trata de una norma heteroaplicativa, denominada también de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma, que luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva, para el presente caso, resulta claro que la eficacia de la citada resolución, se encontró sujeta a la ejecución de un acto posterior, esto significa que estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de financiamiento se debía solventar la compensación adicional teniendo en cuenta que otras fuentes afectan el tesoro público, condición sine qua non, cuya verificación resulta necesaria para que se dé el debido cumplimiento a los extremos de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, contrario sensu, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la indicada resolución devendría en ineficaz. En tal sentido se tiene que la entidad no hizo efectivo el pago de la Compensación Adicional del 10% del Ingreso Mínimo Legal, pues fue imposible captar ingresos propios de tal envergadura para cumplir con la citada Resolución Directoral, en consecuencia la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, fue ineficaz e inválida para el concepto de la Compensación del 10% del ingreso mínimo legal por concepto de Refrigerio y Movilidad;

Que, es necesario mencionar, que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, preceptúa: “La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo”, a partir de dicha reforma Constitucional, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos, lo cual implica que la Ley despliega sus efectos, desde el momento que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho, es decir, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir sus efectos, esa Leyes modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho, se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior, bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate. En tal caso, si durante la fecha de vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, no se efectivizó, ahora en la actualidad no puede exigirse su eficacia, pues no existen derechos adquiridos, dado que no se hizo efectivo el pago del 10% del Ingreso Mínimo Vital a favor del impugnante. La Compensación Adicional del 10% del Ingreso Mínimo Legal, en el supuesto negado que les asista, pudo serlo en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y hasta el mes de abril de 1992, en cuyo caso la acción derivada de obligaciones laborales en el marco del Régimen de la Carrera Administrativa ya había prescrito de conformidad con lo establecido en el artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que textualmente dice: “las acciones de los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”. Adicionalmente a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que de acuerdo al expediente materia del presente, se evidencia que el derecho petitionado referido a la compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad data de mucho años atrás, que exceden los treinta años (30) años desde el momento que tuvo el impugnante oportunidad de reclamarlo, cuestionario o impugnarlo conforme lo establece la normatividad vigente. Y al no haber ejercido su derecho de petición o contradicción oportunamente, genera que el no ejercicio de la acción durante un lapso de tiempo determinado por el interesado conlleve a que haya existido una renuncia tácita, donde la inacción no solo constituye una renuncia a ejercitar la acción sino se habría configurado la figura legal de la prescripción, configurado en el artículo 2001° del Código Civil Peruano con ello se estaría manifestando una renuncia al derecho del administrado; en atención a ello, nuestra legislación ha tomado partido por la seguridad jurídica, sancionando al administrado que no accionar oportunamente por el cumplimiento de sus derechos con la extinción de la acción. Concordante con lo anteriormente mencionado, se debe indicar que la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa Decreto Legislativo N° 276, ha prescrito toda vez que conforme lo determina la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, el plazo de prescripción es de 10 años, conforme lo establece el Código Civil en su artículo 2001.-



Plazos de Prescripción inc. 1.- a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. Dispositivo legal que rige para las acciones sobre derechos laborales no relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 14 de noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1998;

Que, el numeral 4.2) del artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, al igual que las demás normas de Presupuesto de los años anteriores, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, como los casos materia del presente, no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, norma vigente a la fecha de presentación de su petición. Por tanto la petición formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 30693, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el administrado genera mayores egresos económicos al Erario Nacional y contraviene lo dispuesto en la normativa antes señalada;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"** en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 17-2020-GR CUSCO/ORAJ del 30 de enero de 2020, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la **Sra. Presentación Mendoza Quispe Vda. de Suni**, contra la Resolución Directoral N° 0722-2019-GR-CUSCO-GRDE-DIRAGRI de fecha 18 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura Cusco, interesada e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

